

**Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero Número 358.**

**La presidenta:**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Moisés Reyes Sandoval:**

Con su venia, señora presidenta.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las

facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”...

De igual forma en el mismo numeral, párrafo cuarto señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”...

De los criterios mencionados, nuestra Carta Magna otorga a todas las personas el goce de los derechos

humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales donde México sea parte, siendo independientes, indivisibles e igual de importantes, consecuentemente, está prohibido, entre otros, el trato desigual y la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad y otras.

De esta forma, todo precepto legal que violente lo establecido en este artículo, es inconstitucional, por lo que las normas secundarias deben estar armonizadas a los criterios constitucionales mencionados, por ende, cuando en nuestra Carta Fundamental exista una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, debe respetarse lo establecido en el texto constitucional. Además, los actos de las autoridades y las leyes de rango inferior para ser válidos deben estar acordes con el conjunto de esta normatividad en materia de derechos humanos.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en su artículo 3. del Estado de Guerrero establece que toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano; asimismo el artículo 4 contempla que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ordenamiento encargado de regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el artículo 24 señala como derechos de los vecinos: I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia; II. Tener

preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

Ahora bien, el artículo 97 del ordenamiento legal invocado, contempla que para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar vecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación, no contempla una edad específica para desempeñar el cargo.

De la misma forma, el artículo 102 lo hace para ser Oficial Mayor; asimismo, y en base al artículo 200 del mismo cuerpo normativo, para ser Comisario se requiere: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber

leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Como podemos observar en los preceptos anteriormente señalados, en ningún caso, establece una edad específica para desempeñar el cargo, sin embargo, no sucede lo mismo con el artículo 203-A, el cual resulta anacrónico, en virtud de que en éste se contempla que las personas que deseen ocupar el cargo de Delegado Municipal deberán reunir los requisitos siguientes: I.- Ser mayor de 30 años de edad; II.- Contar con experiencia administrativa; III.- No tener antecedentes penales, y en el municipio de que se trate; en este caso concreto, se especifica edad para ocupar este cargo, precisamente el ser mayor de 30 años de edad, supuesto que a todas luces y en comparación con los demás cargos resultan un trato diferenciado y discriminatorio.

Es por ello, que considero que es importante que en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, se

realice la armonización correspondiente, en virtud de que como Representantes Populares, estamos obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, en este caso, el principio de igualdad y no discriminación, motivo por el cual, presento la propuesta de reforma al numeral 203-A, fracción I, a fin de disminuir la edad para ocupar el cargo de Delegado Municipal, y establecerlo en 21 años, ya que, si bien es cierto que los cargos mencionados no especifican edad, también lo es, que es necesario que se establezca una edad determinada dada la responsabilidad que requiere el cargo mencionado de señalar un perfil mínimo que garantice que las personas que aspiran al cargo sean las apropiadas y adecuadas para el desempeño del mismo.

De igual forma, propongo reformar la fracción IV, para adecuar y corregir una incongruencia en el término de “Recibir” y establecer “Residir”, en virtud que el objeto de este requisito para ser Delegado Municipal, es precisamente que la persona resida en el Municipio de que se trate y no de recibir.

Es muy importante esta iniciativa y yo le hago un llamado a todas y todos los diputados de esta Legislatura que reflexionen esta iniciativa debido a que el año pasado se presentaron elecciones para delegados en el Municipio de Acapulco en otros municipios; pero precisamente mi municipio hubo tres jóvenes menores de 30 años que se quisieron inscribir a este proceso para ser delegados en sus colonias.

Uno de ellos de la Colonia La Máquina tenía un gran respaldo popular por lo cual iniciamos un amparo y el Poder Judicial Federal resolvió que teníamos que solicitarle a los diputados y diputadas de la pasada legislatura que presentaran esta reforma, con este antecedente jurisdiccional el día de hoy que tengo el alto honor de representar al Distrito 07 de Acapulco, es por eso que presento esta iniciativa para darle continuidad al amparo que presentamos en aquella ocasión para que los jóvenes menores de 30 años puedan ser delegados en sus colonias.

Es incongruente que uno pueda ser diputado local en este Recinto con 21 años y con 30 años no pueda ser delegado de tu colonia.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y IV del artículo 203-a de la ley orgánica del municipio libre del estado de guerrero

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 203-A.- ...

I.- Ser mayor de 21 años de edad;

De la II a la III.- ...

IV.- Residir en el municipio de que se trate.

Incluye régimen transitorio esta iniciativa que el día de hoy presento en beneficio de los jóvenes de Acapulco y de todo el Estado que pretendan estar en la participación política de nuestro Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Es cuanto, diputada presidenta.

### ***Versión íntegra***

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del municipio Libre y Soberano de Guerrero Número 358, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 11 Diciembre 2018

las condiciones que esta Constitución establece”...

De igual forma en el mismo numeral, párrafo cuarto señala: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”...

De los criterios mencionados, nuestra Carta Magna otorga a todas las personas el goce de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales donde México sea parte, siendo independientes, indivisibles e igual de importantes, consecuentemente, está prohibido, entre otros, el trato desigual y la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras, debiendo respetarlos todas las autoridades, es decir, están

obligadas a no interferir, obstaculizar o impedir el goce de los derechos humanos.

De esta forma, todo precepto legal que violente lo establecido en este artículo, es inconstitucional, por lo que las normas secundarias deben estar armonizadas a los criterios constitucionales mencionados, por ende, cuando en nuestra Carta Fundamental exista una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, debe respetarse lo establecido en el texto constitucional. Además, los actos de las autoridades y las leyes de rango inferior para ser válidos deben estar acordes con el conjunto de derechos humanos.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 3. del Estado de Guerrero establece que toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden

jurídico mexicano; asimismo el artículo 4 contempla que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ordenamiento encargado de regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, en el artículo 24 señala como derechos de los vecinos: I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia; II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de

empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

Como se puede observar, la premisa anterior, contempla y garantiza la protección del derecho de igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones lo que significa que esta armonizado con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al garantizar el derecho de igualdad y a no ser discriminado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, el artículo 97 del ordenamiento legal invocado, contempla que para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar avecindado en el



Municipio cuando menos un año antes de su designación, no contempla una edad específica para desempeñar el cargo.

De la misma forma, el artículo 102 del ordenamiento en cita, contempla que los requisitos para ser Oficial Mayor o Jefe de la Administración son los mismos que se señalan para ser Secretario del Ayuntamiento.

Asimismo y en base a lo estipulado en el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, para ser Comisario se requiere: I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección; II. Saber leer y escribir; III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Como podemos observar en los preceptos anteriormente señalados, en ningún caso, establece una edad específica para desempeñar el cargo, sin embargo, no sucede lo mismo con el artículo 203-A, en virtud de que en éste se contempla que las personas

que deseen ocupar el cargo de Delegado Municipal deberán reunir los requisitos siguientes: I.- Ser mayor de 30 años de edad; II.- Contar con experiencia administrativa; III.- No tener antecedentes penales, y IV.- Recibir (sic) en el municipio de que se trate; en este caso concreto, se especifica edad para ocupar este cargo, precisamente el ser mayor de 30 años de edad, supuesto que a todas luces y en comparación con los demás cargos regulan un trato diferenciado y discriminatorio.

Es por ello, que considero que es importante que en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, se realice la armonización correspondiente, en virtud de que como Representantes Populares, estamos obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, en este caso, el principio de igualdad y no discriminación, motivo por cual, presentó la propuesta de reforma al numeral 203-A, fracción I, a fin de disminuir la edad para ocupar el cargo de Delegado Municipal, y establecerlo en 21 años, ya que, si bien es cierto que

los cargos mencionados no especifican edad, también lo es, que es necesario que se establezca una edad determinada dada la responsabilidad que requiere el cargo mencionado de señalar un perfil mínimo que garantice que las personas que aspiran al cargo sean las apropiadas y adecuadas para el desempeño del mismo.

De igual forma, propongo reformar la fracción IV, para adecuar y corregir una incongruencia en el término de “Recibir” y establecer “Residir”, en virtud que el objeto de este requisito para ser Delegado Municipal, es precisamente que la persona resida en el Municipio de que se trate y no de recibir.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y IV del artículo 203-a de la ley orgánica del municipio libre del estado de guerrero

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y IV del artículo 203-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 203-A.- ...

I.- Ser mayor de 21 años de edad;

De la II a la III.- ...

IV.- Residir en el municipio de que se trate.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su

conocimiento y efectos legales  
procedentes.

Atentamente

Morena

¡La Esperanza de México!

Diputado Moisés Reyes Sandoval